

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SCM/N/1/MKD/1/Suppl.1  
28 de septiembre de 2005

(05-4277)

---

Comité de Subvenciones y  
Medidas Compensatorias

Original: inglés

## NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 32 DEL ACUERDO

EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA

### Suplemento

La siguiente comunicación, de fecha 15 de septiembre de 2005, se distribuye a petición de la delegación de la ex República Yugoslava de Macedonia.

---

Con referencia al párrafo 6 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el Gobierno de la República de Macedonia presenta la Decisión sobre el procedimiento y el método de determinación de los derechos compensatorios, N° 19-1422/1 de 25 de abril de 2005, en relación con el Acuerdo. La Decisión se publicó en la Gaceta Oficial N° 28/2005 de 28 de abril de 2005. Se adjunta una traducción no oficial al inglés de la Decisión.

De conformidad con el párrafo 7 del artículo 47 de la Ley de comercio (Gaceta Oficial N° 16/2004) y el párrafo 3 del artículo 36 de la Ley sobre el Gobierno de la República de Macedonia (Gaceta Oficial N°s 59/2000 y 12/2003), el Gobierno de la República de Macedonia, en sesión celebrada el 25 de abril de 2005, ha aprobado la Decisión que figura a continuación.

**DECISIÓN**  
**sobre el procedimiento y el método de determinación de**  
**los derechos compensatorios**

**Artículo 1**

La presente Decisión establece el procedimiento y el método de determinación de los derechos compensatorios.

**Artículo 2**  
**Principios**

1. La Comisión encargada de las medidas de protección contra el aumento de las importaciones y las importaciones subvencionadas (en adelante "la Comisión") propondrá al Gobierno de la República de Macedonia la imposición de derechos compensatorios a un producto importado en el país cuando determine, sobre la base de una investigación iniciada y llevada a cabo, que el producto es objeto de una subvención, que se está causando un daño a la rama de producción nacional y que existe una relación causal en el sentido de los artículos 3 y 8 de la presente Decisión.

2. A efectos de la presente Decisión se considerará que un producto es objeto de subvenciones cuando se beneficie de una subvención sujeta a medidas compensatorias tal como se define en los artículos 3 y 4.

3. La subvención podrá ser concedida por el gobierno del país de origen del producto importado o por el gobierno de un país intermediario desde el que se exporte el producto a la República de Macedonia (en adelante "el país de exportación").

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por "gobierno" un gobierno o cualquier organismo público en el territorio del país de origen o de exportación.

4. Se entenderá por "producto similar" un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos, al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

**Artículo 3**  
**Definición de subvención**

Se considerará que existe subvención:

1. a) cuando haya una contribución financiera de un gobierno en el país de origen o de exportación, es decir:
  - i) cuando la práctica de un gobierno implique una transferencia directa de fondos (por ejemplo, donaciones, préstamos y aportaciones de capital) o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantías de préstamos);

- ii) cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían (por ejemplo, incentivos tales como bonificaciones fiscales);
  - iii) cuando un gobierno proporcione bienes o servicios -que no sean de infraestructura general- o compre bienes;
  - iv) cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas en los incisos i), ii) y iii) que normalmente incumbirían al gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos;
- b) cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994; y
2. con ello se otorgue un beneficio.

#### **Artículo 4**

##### **Subvenciones susceptibles de medidas compensatorias**

1. Las subvenciones estarán sujetas a medidas compensatorias sólo si son específicas según lo establecido en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo.
2. Para determinar si una subvención es específica para una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción (en adelante "determinadas empresas") se aplicarán los principios siguientes:
  - a) se considerarán específicas las subvenciones cuando la autoridad otorgante, o la reglamentación en virtud de la cual se otorguen las subvenciones, limite a determinadas entidades el acceso a las subvenciones;
  - b) no se considerarán específicas las subvenciones cuando la autoridad otorgante, o la reglamentación en virtud de la cual se otorguen las subvenciones, establezca criterios o condiciones objetivos para otorgar las subvenciones y la cuantía de las subvenciones, así como cuando las condiciones estén prescritas por una reglamentación específica y cuando el acceso a la subvención esté al alcance de todas las entidades que cumplan los criterios o condiciones establecidos;
  - c) si hay razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica aun cuando de la aplicación de los principios enunciados en los apartados a) y b) resulte una apariencia de no especificidad, podrán considerarse otros factores, entre ellos la utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas, la utilización predominante por determinadas empresas, la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas, y la forma en que la autoridad otorgante haya ejercido facultades discrecionales en la decisión de conceder una subvención.
3. Se considerarán específicas las subvenciones que se limiten a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada de la jurisdicción de la autoridad otorgante.
4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, se considerarán específicas las subvenciones siguientes:

- a) las subvenciones supeditadas *de jure* o *de facto* a los resultados de exportación, como condición única o entre otras varias condiciones;
- b) las subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condición única o entre otras varias condiciones.

5. Las determinaciones de especificidad que se formulen de conformidad con las disposiciones del presente artículo deberán estar claramente fundamentadas en pruebas positivas.

#### **Artículo 5**

##### **Cálculo del importe de la subvención susceptible de medidas compensatorias**

El importe de las subvenciones susceptibles de medidas compensatorias se calculará en función del beneficio obtenido por el beneficiario durante el período investigado. Normalmente este período deberá ser el más reciente ejercicio contable del beneficiario, pero podrá ser también cualquier otro período de, como mínimo, un semestre previo a la apertura de la investigación para el que se disponga de datos financieros o de datos pertinentes de cualquier otro tipo que sean fiables.

#### **Artículo 6**

##### **Cálculo del beneficio obtenido por el receptor**

Para el cálculo del beneficio obtenido se aplicarán las normas siguientes:

- a) no se considerará que la aportación de capital social por el gobierno confiere un beneficio, a menos que la decisión de inversión pueda considerarse incompatible con la práctica habitual en materia de inversiones de los inversores privados;
- b) no se considerará que un préstamo del gobierno confiere un beneficio, a menos que haya una diferencia entre la cantidad que paga por dicho préstamo la empresa que lo recibe y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable que pudiera obtener efectivamente en el mercado. En este caso el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades;
- c) no se considerará que una garantía crediticia facilitada por el gobierno confiere un beneficio, a menos que haya una diferencia entre la cantidad que paga por un préstamo garantizado por el gobierno la empresa que recibe la garantía y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable sin la garantía del gobierno. En este caso el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades, ajustada para tener en cuenta cualquier diferencia en concepto de comisiones;
- d) no se considerará que el suministro de bienes o servicios o la compra de bienes por el gobierno confiere un beneficio, a menos que el suministro se haga por una remuneración inferior a la adecuada, o la compra se realice por una remuneración superior a la adecuada. La adecuación de la remuneración se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien o servicio de que se trate, en el país de suministro o de compra (incluidas las de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta).

## **Artículo 7**

### **Disposiciones generales sobre el cálculo**

1. El importe de la subvención susceptible de medidas compensatorias se calculará por unidad del producto subvencionado.

Al establecer dicho importe, se podrán deducir los siguientes elementos de la subvención total:

- a) cualesquiera gastos de expediente y demás gastos que se hayan tenido que afrontar necesariamente para tener derecho a la subvención o para beneficiarse de la misma;
- b) los tributos de exportación, derechos u otros gravámenes a que se haya sometido la exportación del producto a la República de Macedonia, destinados especialmente a neutralizar la subvención.

Cuando una parte interesada solicite deducciones, le incumbirá aportar la prueba de que la solicitud está justificada.

2. Cuando la subvención no se conceda en función de las cantidades fabricadas, producidas, exportadas o transportadas, el importe de la subvención sujeta a medidas compensatorias se calculará asignando de forma adecuada el valor de la subvención total al nivel de producción, ventas o exportación del producto de que se trate durante el período de investigación.

3. Cuando la subvención se conceda para la adquisición, presente o futura, de activo fijo, el importe de la subvención sujeta a medidas compensatorias se calculará repartiéndola a lo largo de un período que corresponda al de la amortización normal de dicho activo.

Para los bienes que no se deprecien, la subvención se asimilará a un préstamo sin interés.

## **Artículo 8**

### **Determinación de la existencia de daño**

1. La determinación de la existencia de daño se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo:

- a) del volumen de las importaciones subvencionadas y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado de Macedonia y
- b) de la repercusión consiguiente de esas importaciones sobre la rama de producción de Macedonia.

2. En lo que respecta al volumen de las importaciones subvencionadas, se tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo de la República de Macedonia. En lo tocante al efecto de las importaciones subvencionadas sobre los precios, se tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones subvencionadas en comparación con el precio de un producto similar de la rama de producción de la República de Macedonia, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3. Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones en materia de derechos compensatorios, sólo se evaluarán acumulativamente los efectos de esas importaciones si se determina que:

- a) la cuantía de la subvención sujeta a medidas compensatorias establecida en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que *de minimis*, según la definición de ese término que figura en el párrafo 6 del artículo 10, y el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante y
- b) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

4. El examen de la repercusión de las importaciones subvencionadas sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de la producción, las ventas, los beneficios, la participación en el mercado, el producto, la productividad, el rendimiento de las inversiones, la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios del mercado interno; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión y, en el caso de la agricultura, si ha habido un aumento del costo de los programas de ayuda del gobierno. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

5. Habrá de demostrarse que las importaciones subvencionadas causan daño. La determinación de la existencia de una relación causal entre las importaciones subvencionadas y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que disponga la Comisión. Ésta examinará también todos los demás factores, distintos de las importaciones subvencionadas, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, para asegurarse de que los daños causados por esos otros factores no se atribuyan a las importaciones subvencionadas.

6. El efecto de las importaciones subvencionadas se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios. Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, los efectos de las importaciones subvencionadas se evaluarán examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

### **Artículo 9** **Amenaza de daño**

La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos.

1. Al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, deberán considerarse, entre otros, los siguientes factores:

- a) la naturaleza de la subvención o subvenciones de que se trate y los efectos que es probable tengan esa subvención o subvenciones en el comercio;
- b) una tasa significativa de incremento de las importaciones subvencionadas en la República Macedonia que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;

- c) una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones subvencionadas a la República de Macedonia, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
- d) el hecho de que las importaciones se realicen a precios que, en grado significativo, podrían hacer bajar los precios o impedir subidas de precios que de otro modo se habrían producido, y que probablemente harían aumentar la demanda de nuevas importaciones; y
- e) las existencias del producto objeto de la investigación.

2. Ninguno de los factores enumerados *supra* bastará necesariamente por sí sólo para obtener una orientación decisiva, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones subvencionadas y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante.

### **Artículo 10** **Iniciación del procedimiento**

1. Se iniciará una investigación previa presentación de una alegación, según se establece en el párrafo 7 del artículo 47 de la Ley de comercio.

La alegación a que se refiere el primer párrafo del presente artículo deberá contener la siguiente información:

- la empresa que presenta la alegación y una indicación del volumen y el valor de la producción del producto similar nacional. Cuando la alegación se presente en nombre de la rama de producción nacional, en ella se identificará la rama de producción en cuyo nombre se haga la alegación por medio de una lista de todos los productores de productos similares nacionales conocidos (o de las asociaciones de productores de productos similares) y la indicación del volumen y el valor de la producción nacional de productos similares correspondiente a dichos productores;
- la descripción de los productos con las correspondientes líneas arancelarias (de 8 ó 10 dígitos) y una descripción acorde con el Reglamento del Arancel de Aduanas;
- los nombres del país o los países de origen y/o exportación de que se trate, la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido y una lista de las personas que se sepa importan el producto de que se trate; e
- información sobre el volumen de las importaciones, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción, según vengan demostrados por los factores pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción, tales como los enumerados en los párrafos 4 y 5 del artículo 8 de la presente Decisión.

2. La Comisión examinará, en la medida de lo posible, la exactitud e idoneidad de las pruebas presentadas con la alegación a fin de determinar si son suficientes para justificar la iniciación de una investigación.

3. No se iniciará una investigación si la Comisión no ha determinado, basándose en el examen del grado de apoyo o de oposición a la alegación expresado por los productores nacionales del producto similar, que la alegación ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional. La alegación se considerará hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la alegación.

No se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la alegación representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

4. A menos que se haya adoptado la decisión de iniciar una investigación, la Comisión evitará toda publicidad acerca de quien solicita la iniciación de una investigación.

No obstante, lo más pronto posible después de recibir una alegación debidamente documentada, y en todo caso antes de la iniciación de una investigación, la Comisión lo notificará al país de origen y/o exportación interesado, al que se invitará a celebrar consultas para aclarar la situación con respecto a las cuestiones a que se hace referencia en la alegación y llegar a una solución mutuamente aceptable.

5. La alegación será rechazada cuando no existan pruebas suficientes de la existencia de una subvención sujeta a medidas compensatorias ni de daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso.

6. La Comisión no iniciará la investigación si determina que la cuantía de la subvención es *de minimis* o que el volumen de las importaciones subvencionadas es insignificante.

Se considerará *de minimis* la cuantía de la subvención cuando sea inferior al 1 por ciento *ad valorem*.

Se considerará insignificante el volumen de las importaciones subvencionadas de un país en particular si representa menos del 3 por ciento de las importaciones totales del producto similar en la República de Macedonia, a menos que las importaciones de países cuya participación individual en las importaciones totales constituyan en su conjunto más del 7 por ciento de las importaciones totales del producto similar en la República de Macedonia.

7. Cuando durante el procedimiento se determine que existen pruebas suficientes, la Comisión iniciará un procedimiento y publicará un anuncio en la "Gaceta Oficial de la República de Macedonia".

8. En el anuncio de iniciación del procedimiento se indicarán el producto y los países de que se trate, se hará un resumen de la información recibida y se establecerá que toda la información pertinente ha de ser transmitida a la Comisión; se señalarán los plazos dentro de los cuales las partes interesadas podrán darse a conocer, exponer sus argumentos por escrito y facilitar información para que puedan ser tenidos en cuenta durante la investigación; se señalará también el plazo dentro del cual las partes interesadas podrán solicitar una audiencia a la Comisión.

9. La Comisión avisará de la iniciación de la investigación a los exportadores, los importadores y los países de origen y/o exportación, así como a las demás partes interesadas.

## **Artículo 11 Investigación**

1. La investigación se centrará simultáneamente en la subvención y en el daño. Para ello, la Comisión enviará un cuestionario a todas las partes interesadas que se considere que disponen de información y datos pertinentes para la realización de la investigación, incluidos los productores nacionales, importadores, exportadores y productores extranjeros de que se tenga conocimiento.

2. Los exportadores y los productores extranjeros que reciban los cuestionarios tendrán la obligación de presentar las respuestas en un plazo de 30 días contados a partir de su recepción. Se considerará que el cuestionario se ha recibido el séptimo día posterior a la fecha de envío al declarante o de su transmisión a un representante diplomático apropiado del país de origen y/o exportación.

A petición de los exportadores o de los productores extranjeros, la Comisión podrá prorrogar el plazo previsto de 30 días, a condición de que esa prórroga esté justificada.

3. En caso necesario, la Comisión realizará investigaciones en terceros países, siempre que lo consientan las empresas interesadas, que lo comunique al país interesado y que este último no se oponga.

4. La Comisión oír a las partes interesadas que se hayan dado a conocer durante la investigación, siempre que, en el plazo fijado en el anuncio publicado en la Gaceta Oficial de la República de Macedonia, hayan solicitado una audiencia por escrito demostrando que son partes interesadas que podrían verse afectadas por el resultado del procedimiento y que existen razones concretas para que sean oídas.

5. A los importadores, exportadores y solicitantes, así como al gobierno del país de origen y/o exportación, se les ofrecerá la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponer tesis opuestas y argumentos refutatorios. Al proporcionar esta oportunidad se habrán de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de la información y la conveniencia de las partes.

6. Salvo en las circunstancias previstas en el artículo 23 de la presente Decisión, la información suministrada por las partes interesadas y en la que se basen las conclusiones será examinada lo más detalladamente posible para comprobar su exactitud.

7. En caso de que las partes interesadas se nieguen a proporcionar información o no la presenten en el plazo previsto, la Comisión adoptará una decisión sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

8. Salvo en circunstancias excepcionales, la Comisión deberá concluir las investigaciones dentro de un año, y en todo caso en un plazo de 18 meses, contados a partir de su iniciación.

## **Artículo 12 Derechos compensatorios provisionales**

1. La Comisión propondrá al Gobierno de la República de Macedonia que adopte una decisión sobre la aplicación de un derecho compensatorio si:

- a) se ha iniciado un procedimiento y se han dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones;

- b) se ha llegado a una determinación provisional de que existe una subvención y de que hay un daño a una rama de producción nacional a causa de las importaciones subvencionadas; y
  - c) tal medida es necesaria para impedir que se cause daño durante la investigación.
2. La cuantía del derecho compensatorio provisional no deberá exceder de la cuantía total de la subvención cuya existencia se haya determinado provisionalmente, pero deberá ser inferior si de ese modo basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional.
3. Cuando el Gobierno de la República de Macedonia imponga un derecho compensatorio provisional, el despacho de las mercancías para su libre circulación por la República de Macedonia dependerá del pago del derecho.
4. No se aplicarán derechos compensatorios provisionales antes de transcurridos 60 días desde la iniciación del procedimiento, y su período máximo de aplicación será de 4 meses.

### **Artículo 13** **Compromisos**

1. Las investigaciones podrán concluir sin la imposición de derechos compensatorios provisionales o definitivos si se reciben compromisos con arreglo a los cuales:
- a) el país de origen y/o exportación conviene en eliminar o limitar la subvención o adoptar otras medidas respecto de sus efectos; o
  - b) el exportador conviene en revisar sus precios o en poner fin a las exportaciones de modo que la Comisión quede convencida de que se elimina el efecto perjudicial de la subvención. Los aumentos de precios no serán superiores a lo necesario para compensar la cuantía de la subvención.
2. Los compromisos podrán ser sugeridos por la Comisión pero ningún país o exportador estará obligado a aceptarlos.
3. No se recabarán ni aceptarán los compromisos previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo de los países ni de los exportadores salvo que se haya formulado una determinación provisional positiva de la existencia de subvención y de daño causado por esa subvención.
4. No será necesario que la Comisión acepte los compromisos ofrecidos si se considera que no sería realista tal aceptación (por ejemplo, porque el número de los exportadores actuales o potenciales es demasiado grande, o por otros motivos). En tal caso, la Comisión podrá exponer al exportador y/o país de origen los motivos por los que rechaza la oferta de compromiso.
5. Si se acepta un compromiso, normalmente la investigación de la existencia de subvención y daño se llevará a término. En tal caso, si se formula una determinación negativa de la existencia de subvención o de daño, el compromiso quedará extinguido automáticamente.
6. La Comisión pedirá a todo país o exportador del que se haya aceptado un compromiso que suministre periódicamente información relativa al cumplimiento de tal compromiso y que permita la verificación de los datos pertinentes. El incumplimiento de estos requisitos se considerará una violación del compromiso.

7. En caso de violación o denuncia de un compromiso, se impondrá un derecho compensatorio definitivo sobre la base de los hechos establecidos en el contexto de la investigación, siempre que la investigación haya concluido con una determinación definitiva de la existencia de subvención y de daño y que se haya dado al exportador interesado o al país de origen y/o exportación la oportunidad de formular observaciones al respecto.

8. Los compromisos se anunciarán, junto con la información pertinente, en la Gaceta Oficial de la República de Macedonia.

#### **Artículo 14**

##### **Terminación sin adopción de medidas**

1. Las solicitudes presentadas en virtud del párrafo 2 del artículo 47 de la Ley de comercio podrán retirarse en cualquier momento posterior a la iniciación de la investigación, en cuyo caso la Comisión pondrá fin a ésta sin proponer la imposición de derechos, a no ser que determine que la investigación debe continuar en interés de la República de Macedonia.

2. Se pondrá fin a la investigación en cualquier momento si la Comisión se cerciora de que no existen pruebas suficientes de la subvención o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso.

#### **Artículo 15**

##### **Imposición de derechos compensatorios**

1. Cuando de los hechos se desprenda la existencia de una subvención susceptible de medidas compensatorias y un daño causado por ésta, la Comisión podrá, en virtud del párrafo 2 del artículo 47 de la Ley de comercio, proponer al Gobierno de la República de Macedonia que adopte una decisión sobre la imposición de un derecho compensatorio definitivo.

2. Los derechos compensatorios definitivos deberán imponerse, por una cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación, sobre las importaciones de productos, cualquiera que sea su procedencia, declaradas subvencionadas y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes que hayan renunciado a la concesión de subvenciones y de las que se hayan aceptado compromisos.

3. El derecho compensatorio no deberá exceder de la cuantía de la subvención susceptible de medidas compensatorias, y deberá ser inferior a la cuantía total de la subvención si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

4. Si el derecho compensatorio provisional es inferior al definitivo, no se percibirá la diferencia. Si el derecho compensatorio provisional es superior al definitivo, se reembolsará la diferencia.

5. Cuando la Comisión haya limitado su examen, cualquier derecho compensatorio aplicado a las importaciones procedentes de exportadores o productores que se hayan dado a conocer de conformidad con el artículo 22 de la presente Decisión pero no hayan sido incluidos en el examen no excederá del promedio ponderado de la cuantía de las subvenciones susceptibles de medidas compensatorias establecida para las partes incluidas en la muestra.

6. A los efectos del presente artículo, la Comisión no tendrá en cuenta las cuantías nulas y *de minimis* de las subvenciones susceptibles de medidas compensatorias, ni las cuantías de las subvenciones susceptibles de medidas compensatorias establecidas en las circunstancias a que se hace referencia en el artículo 23 de la presente Decisión. Se aplicarán derechos individuales a las

importaciones de cualquier exportador o productor para el que se haya calculado una cuantía individual de subvención de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la presente Decisión.

### **Artículo 16** **Decisión sobre la imposición de derechos compensatorios**

La decisión del Gobierno de la República de Macedonia sobre la imposición de derechos compensatorios provisionales o definitivos se publicará en la "Gaceta Oficial de la República de Macedonia".

La decisión a que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo deberá contener la siguiente información:

- descripción del producto, su clasificación arancelaria (de 8 ó 10 dígitos) y una descripción acorde con el Reglamento del Arancel de Aduanas;
- cuantía determinada de la subvención y base sobre la que se ha determinado la existencia de la subvención;
- datos sobre el daño determinados sobre la base de pruebas;
- cuantía del derecho compensatorio;
- duración del derecho compensatorio;
- fecha a partir de la cual se aplicará el derecho compensatorio;
- nombre del exportador al que se refiere la decisión; y
- si la decisión afecta a más exportadores del mismo país y no es posible enumerarlos por separado, sólo se mencionará el país exportador.

### **Artículo 17** **Retroactividad**

1. Sólo se aplicarán derechos compensatorios provisionales o definitivos a los productos que se importen para su consumo después de la fecha en que entre en vigor la decisión adoptada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12 o el párrafo 1 del artículo 15.

2. Como excepción al párrafo 1 del presente artículo, cuando se haya aplicado un derecho provisional y de los hechos definitivamente constatados se desprenda que existen una subvención susceptible de medidas compensatorias y un daño, la Comisión propondrá al Gobierno de la República de Macedonia que decida la imposición de un derecho provisional. En tal caso, el derecho definitivo podrá imponerse únicamente a partir de la fecha de formulación de la determinación definitiva de la existencia de una amenaza de daño o de un retraso importante en la rama de producción nacional.

3. Podrán imponerse derechos compensatorios definitivos retroactivamente a productos importados para su consumo como máximo 90 días antes de la fecha de aplicación de los derechos provisionales, pero no antes de la iniciación de la investigación, siempre que se haya brindado a los importadores interesados la oportunidad de formular observaciones.

4. Podrán imponerse los derechos compensatorios definitivos a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo cuando:

- a) se haya causado un daño difícilmente reparable a causa de las importaciones masivas, efectuadas en un período relativamente corto, de un producto que goza de subvenciones susceptibles de medidas compensatorias; y

- b) sea necesario imponer un derecho compensatorio definitivo para impedir que vuelva a producirse el daño.

### **Artículo 18** **Duración**

1. Un derecho compensatorio sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar las importaciones subvencionadas que estén causando daño.
2. Un derecho compensatorio se extinguirá a más tardar cinco años después de su imposición o de la fecha del examen más reciente hecho de conformidad con el artículo 19 de la presente Decisión, siempre que dicho examen se haya referido tanto a la subvención como al daño.
3. La Comisión anunciará la extinción de un derecho compensatorio en la Gaceta Oficial de la República de Macedonia a más tardar 90 días antes de la fecha de extinción.
4. Los exámenes por extinción se iniciarán por propia iniciativa de la Comisión o a raíz de una solicitud presentada por la rama de producción nacional o en su nombre.
5. Se iniciará un examen por extinción cuando la solicitud contenga pruebas suficientes de que la extinción del derecho daría probablemente lugar a la continuación o repetición de la subvención y el daño.
6. La solicitud del examen previsto en el párrafo 4 del presente artículo deberá presentarse a más tardar tres meses antes de la extinción de la medida.
7. El derecho compensatorio seguirá vigente a la espera de los resultados del examen.

### **Artículo 19** **Exámenes intermedios**

1. Durante el período de vigencia de un derecho, la Comisión podrá llevar a cabo un examen intermedio por propia iniciativa o a raíz de una solicitud presentada por un exportador o un importador o por la rama de producción nacional que contenga pruebas suficientes que justifiquen la necesidad de realizar tal examen.
2. El examen a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo se iniciará si la solicitud contiene pruebas suficientes de que ya no es necesario seguir aplicando el derecho para neutralizar la subvención, o de que es improbable que el daño continúe o se repita si se suprime o modifica el derecho.
3. También se iniciará un examen si la solicitud contiene pruebas de que el derecho existente no es, o ha dejado de ser suficiente para contrarrestar el efecto de las importaciones subvencionadas que están causando el daño.
4. El examen a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo deberá concluir en el plazo de un año y, como máximo, 15 meses después de la fecha de iniciación.
5. Todo exportador cuyas exportaciones estén sujetas a un derecho compensatorio definitivo pero que no haya sido objeto de examen individual durante la investigación inicial por motivos que no sean la negativa a cooperar tendrá derecho, previa petición, a que se efectúe rápidamente un examen para que la Comisión fije con prontitud un derecho compensatorio individual para él.

## **Artículo 20** **Confidencialidad**

1. Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial, o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por la Comisión.
2. La Comisión exigirá a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial.
3. Si se concluye que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la ha proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, la Comisión podrá no tener en cuenta esa información.
4. El presente artículo no impedirá que la Comisión divulgue información de carácter general y, en particular, las razones de las decisiones adoptadas de conformidad con la presente Decisión, ni impedirá que divulgue las pruebas en la medida en que sea necesario explicar esas razones en un procedimiento judicial. La divulgación de tales elementos deberá tener en cuenta el interés legítimo de las partes interesadas en que no se divulguen sus secretos comerciales u oficiales.

## **Artículo 21** **Verificación de la información**

1. La Comisión examinará, cuando lo considere procedente, los registros de los importadores, los exportadores, los comerciantes, los agentes, los productores y las asociaciones y organizaciones comerciales para verificar la información proporcionada sobre la subvención y el daño.
2. La Comisión podrá realizar investigaciones en terceros países, según sea necesario, siempre que obtenga la conformidad de las empresas interesadas, que lo notifique a los representantes del gobierno del país de que se trate y que éstos no se opongan a la investigación. Tan pronto se haya obtenido la conformidad de las empresas interesadas, la Comisión deberá notificar al país de origen y/o exportación los nombres y domicilios de las empresas que serán visitadas y las fechas acordadas.
3. Se notificará a las empresas interesadas la naturaleza de la información que se comprobará durante las visitas de verificación y de cualesquiera otros datos que deban facilitar durante esas visitas. Esto no debe impedir que, durante la verificación, se soliciten nuevos detalles a la luz de la información obtenida.
4. En las investigaciones llevadas a cabo de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, la Comisión recibirá ayuda de los funcionarios de los países donde se realice la verificación.

## **Artículo 22** **Muestreo**

1. En los casos en que el número de productores, exportadores o importadores, tipos de productos o transacciones sea grande, la investigación podrá limitarse:
  - a) a un número prudencial de partes, productos o transacciones, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que se disponga en el momento de la selección; o

- b) al mayor volumen representativo de producción, ventas o exportaciones que pueda razonablemente investigarse en el tiempo disponible.

2. La selección de las partes, los tipos de productos o las transacciones realizada de conformidad con el presente artículo corresponderá a la Comisión, aunque se dará preferencia a la selección de la muestra en consulta con las partes interesadas y con su consentimiento, siempre que esas partes se den a conocer y faciliten información suficiente en un plazo de tres semanas contadas desde la iniciación de la investigación.

3. En los casos en que se haya limitado el examen de conformidad con el presente artículo, se calculará, no obstante, la cuantía de la subvención susceptible de medidas compensatorias correspondiente a todo exportador o productor no seleccionado inicialmente que presente la información necesaria dentro de los plazos previstos en la presente Decisión, salvo que el número de exportadores o productores sea tan grande que los exámenes individuales resulten excesivamente gravosos e impidan concluir la investigación.

4. Cuando se decida tomar una muestra, y algunas o la totalidad de las partes seleccionadas muestren un grado de no cooperación que probablemente tenga una influencia importante en el resultado de la investigación, se podrá seleccionar una nueva muestra. Si persiste un grado importante de no cooperación o si no hay tiempo suficiente para seleccionar una nueva muestra, se aplicarán las disposiciones pertinentes del artículo 23 de la presente Decisión.

### **Artículo 23** **No cooperación**

1. En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite de otro modo dentro de los plazos previstos en la presente Decisión o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse conclusiones provisionales o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

Cuando se descubra que una parte interesada ha proporcionado información falsa o que induzca a error, se descartará esa información y se podrán utilizar los hechos disponibles.

Deberá informarse a las partes interesadas de las consecuencias de la falta de cooperación.

2. No se considerará que el hecho de no dar una respuesta informatizada equivale a una falta de cooperación, siempre que la parte interesada demuestre que la presentación de la respuesta en la forma pedida daría lugar a una carga o costos adicionales irrazonables.

3. Cuando la información facilitada por una parte interesada no sea óptima en todos los aspectos, no deberá descartarse, no obstante, siempre que las deficiencias no sean tales que creen dificultades indebidas para llegar a una conclusión razonablemente exacta y que la información se presente a tiempo.

4. Si no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello y se le deberá dar la oportunidad de presentar explicaciones dentro del plazo fijado. Si las explicaciones no se consideran satisfactorias, en las conclusiones se expondrán las razones por las que se hayan rechazado las pruebas o las informaciones.

5. La Comisión podrá comprobar la información procedente de otras fuentes independientes, como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y declaraciones de aduanas, o información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación que sea importante para determinar la existencia de una subvención susceptible de medidas compensatorias.

**Artículo 24**  
**Disposiciones finales**

La presente Decisión entrará en vigor ocho días después de su publicación en la "Gaceta Oficial de la República de Macedonia".

---